

REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE SILAO, GTO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Año LXXXV Tomo CXXXVI	Guanajuato, Gto., a 21 de Agosto de 1998.	Número 67
--------------------------	---	--------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Silao, Gto.

Reglamento del Rastro para el Municipio de Silao, Gto.	8586
--	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Silao, Gto.

El Ciudadano Lic. Luis Gerardo Valdovino Fuentes, Presidente Municipal del H Ayuntamiento de Silao de Victoria, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 117 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; Artículo 69, Fracción I inciso b, 70 fracciones II y V, 202, 203, 204 fracción III y 205 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 12 del mes de mayo de 1998, fue aprobado el siguiente:

Reglamento de Rastro para el Municipio de Silao, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las bases de organización y funcionamiento del servicio del Rastro en el Municipio de Silao, Guanajuato. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal y usuarios de los rastros de esta jurisdicción Municipal.

Artículo 2.

Para efectos de este Reglamento, se considera como:

I. Rastro Municipal, el lugar destinado a realizar actividades de guarda de animales, así como el sacrificio de los mismos para obtener y procesar carne fresca, de calidad sanitaria apta para el consumo humano.

Las actividades a las que se refiere este inciso, se realizarán en forma directa por el Municipio; y

II. Rastro particular, es el lugar donde se presta por particulares, el servicio del rastro, mediante concesión que obtuvo del H. Ayuntamiento.

Artículo 3.

El funcionamiento del Rastro se autorizará, previo acuerdo del H. Ayuntamiento y de la Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la Dirección adecuada y de obtener la autorización sanitaria correspondiente.

Los servicios generales de Rastro son los siguientes:

I. Recepción de ganado de pie;

II. Vigilancia desde la entrada del ganado, así como el control de los corrales, hasta la entrada de canales;

III. Sacrificio de ganado mayor y menor;

IV. Evisceración y corte de canales;

V. Refrigeración; e

VI. Inspección y transporte sanitario, y cualquier otro servicio para efectuar sus actividades.

Artículo 4.

La organización interna del Rastro Municipal estará a cargo de una administración o encargado, el cual será nombrado y removido por el Presidente Municipal.

Artículo 5.

Para ser administrador o encargado del Rastro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser vecino de la zona;

III. Ser médico veterinario zootecnista titulado;

IV. No haber sido condenado ejecutoriamente por delitos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o por delitos graves del orden común;

V. Ser de reconocida honorabilidad; y

VI. Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 6.

De las funciones del administrador o encargado del Rastro:

I. Llevar un registro de usuarios;

- II.** Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro;
- III.** Elaborar un padrón de usuarios permanentes para efecto de control;
- IV.** Revisar que se cubran los impuestos o derechos correspondientes por el sacrificio de ganado;
- V.** Verificar la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el Rastro;
- VI.** Vigilar el buen uso de todos los aparatos que existen en el Rastro;
- VII.** Cuidar el buen estado de las instalaciones del Rastro y solicitar a la Autoridad Municipal competente su observación, y
- VIII.** Todas las demás que le señalen otras Leyes o Reglamentos.

Artículo 7.

La prestación de los servicios a los que se refiere el presente Reglamento, causará el pago de los derechos que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 8.

Todas las carnes de las especies bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, cunicular o avícola que se destinan al consumo humano, así como carnes introducidas de otros Municipios, estarán sujetos a inspecciones sanitarias practicadas por el Médico Veterinario responsable del Rastro.

Artículo 9.

Las personas físicas o morales que utilicen sistemas de Rastro Tipo Inspección Federal (TIF), deberán registrarse ante la administración del Rastro Municipal

Artículo 10.

El sacrificio de animales de Rastro Tipo Inspección Federal (TIF), así como en los Rastros concesionados, cubrirán los derechos que señale el H. Ayuntamiento y, de igual manera, las empresas concesionadas.

Artículo 11.

El Servicio Público de Rastro y Abasto, lo prestará en forma continua el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Públicos Municipales. La propia administración vigilará y coordinará la matanza de los demás centros de población del Municipio.

Artículo 12.

La prestación del Servicio Público del Rastro podrá ser concesionada de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Orgánica Municipal. Los contratos de concesión en su caso, serán revisados anualmente previa inspección de funcionamiento, podrán ser revocados si no reúnen los requisitos previstos en este Reglamento, la Ley Orgánica Municipal y en las Leyes Estatales y Federales correspondientes.

Artículo 13.

La administración del Rastro prestará a los usuarios, previo pago de los derechos y de acuerdo con sus instalaciones, los siguientes servicios: recibir el ganado destinado al sacrificio para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia, realizar el sacrificio y evisceración, obtención de canales, su inspección sanitaria, transportación directa o indirecta a los establecimientos o expendios correspondientes brindando las normas de higiene marcadas por las Leyes Sanitarias.

Artículo 14.

El acceso al Rastro será exclusivo para trabajadores del mismo. En el área de faenado, sólo podrán permanecer tablajeros, personal de verificación sanitaria y de la Secretaría de Salud.

Artículo 15.

Los servicios que prestan los Rastros Municipales, así como los Rastros concesionados, serán proporcionados a toda persona que los solicite, siempre y cuando cumplan con la observancia de este Reglamento, la Ley Orgánica Municipal, las Leyes Sanitarias y la Ley Orgánica del Estado.

Artículo 16.

La carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo en la población, de acuerdo con las disposiciones sanitarias, se incinerará.

Artículo 17.

El Municipio por conducto de la administración del Rastro solicitará de los usuarios la documentación reglamentaria del tipo de ganado que se pretende sacrificar.

Artículo 18.

Cualquier usuario que cometa alguna falta o viole este Reglamento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo de infracciones y sanciones del presente Reglamento.

Artículo 19.

En los Rastros Municipales los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, serán propiedad del Municipio. Se entiende como esquilmos la sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, huesos, grasas y nonatos, así mismo todos los productos de los animales enfermos que envíen las autoridades sanitarias para su rendimiento o incineración. Se entiende por desperdicios, la basura que se recoja del establecimiento.

Artículo 20.

Cualquier observación o reclamación sobre el servicio de los Rastros, deberá presentarse por los usuarios ante la administración del Rastro y/o ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 21.

Queda prohibida la venta de carne o ganado mayor y menor, que no haya sido sacrificado en el Rastro Municipal, salvo que proceda de empresas que operan

mediante el sistema de Tipo Inspección Federal (TIF) o de los Rastros concesionados por la Autoridad Municipal.

Artículo 22.

Por ningún motivo se trabajará un animal dentro del Rastro sin la autorización de la administración; el personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas al Reglamento y la Ley Sanitaria, que deberán ser:

I. Presentarse todos los días aseados, con la ropa limpia, pelo corto, uñas y manos aseadas;

II. Usar uniforme y botas durante el desempeño de sus labores;

III. Mantener en escrupuloso estado de limpieza, el departamento que le corresponda; y

IV. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del administrador o del encargado del Rastro en relación con este servicio.

CAPÍTULO II

De los Corrales.

Artículo 23.

Los corrales destinados al desembarque de ganado, estarán abiertos todos los días del año, durante las 24 horas a fin de proporcionar servicio continuo. El depósito de ganado no podrá prorrogarse más de 48 horas.

Artículo 24.

En los corrales de depósito, será colocado el ganado que se destinará al sacrificio, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requieren para el buen funcionamiento del servicio. El acceso y salida del ganado a los corrales, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos de control sanitario y el pago de los derechos respectivos.

CAPÍTULO III

Del Sacrificio del Ganado.

Artículo 25.

Los propietarios de animales pagarán directamente a la administración los impuestos y derechos de matanza, uso de corrales, refrigeración, etc.

Artículo 26.

Introducidos los animales a los corrales, se consideran destinados al sacrificio y si son retirados por sus propietarios, la administración deberá exigir los pagos correspondientes.

Artículo 27.

En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearán los sistemas autorizados por la A.N.P.A.L.P.A. (Asociación Nacional para la Aplicación de Leyes para la Protección de los Animales), a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada del mismo, igual sistema se observará en el Rastro TIF, o en los pertenecientes a empresas concesionadas en el ramo. El sacrificio de animales caídos o muertos se efectuará por el Departamento de Anfiteatro y se efectuará la entrega de los mismos acorde a las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 28.

Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente los permisos respectivos y hacer los pagos correspondientes; la Presidencia Municipal, por conducto del administrador del Rastro y las autoridades sanitarias, nombrarán inspectores que se encarguen de vigilar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 29.

La matanza que no se ajuste a la disposición anterior será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria y de ser aptas para el consumo humano, se pagará derechos de degüello y la multa que se establece para cada cabeza de ganado y si resultaran enfermas deberá pagar los derechos de degüello, la multa correspondiente y además se procederá a su incineración de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 30.

Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario; sólo el personal autorizado del Rastro Municipal entregará las canales a sus propietarios.

Artículo 31.

Todos los productos de matanza que procedan del Rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello. No siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que se incurra.

Artículo 32.

Se consideran mataderos rurales, aquellos que la Administración Municipal y estatal autoricen para el sacrificio de ganado mayor y menor fuera de la mancha urbana. Las personas que realicen sacrificio en mataderos rurales deberán contar con la documentación reglamentaria que para este efecto se necesite, la cual deberá sujetarse a las Leyes Sanitarias y Ganaderas del Estado.

CAPÍTULO IV

De la Inspección Sanitaria.

Artículo 33.

Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud y a la Administración del Rastro Municipal a través de los inspectores.

Artículo 34.

En el ganado de pie, la inspección sanitaria deberá efectuarse en los corrales de encierro del Rastro y en la línea. Las canales de los animales sacrificados que hayan sido marcados por el servicio sanitario, serán llevados al mercado de canales y en ese mismo lugar serán sellados, autorizando su consumo; las vísceras pasarán al lavado, para que sean aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario.

Artículo 35.

En los lugares que se practique la inspección sanitaria, sólo se permitirá la entrada al personal responsable y a quien autorice el Administrador.

Artículo 36.

La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados, carnicerías, pollerías, expendio de vísceras con el objetivo de verificar que las mesas para la venta de carne presenten buenas condiciones de higiene y que la carne, pollo y demás subproductos se encuentren en buen estado. Dicha inspección se hará cumpliendo los requisitos que para el efecto señalan las Leyes correspondientes.

Artículo 37.

Los inspectores designados por la administración de los Rastros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Impedir la matanza clandestina de ganado y aves;
- II. Revisar las carnes frescas o refrigeradas que se encuentren expuestas para su venta;
- III. Practicar visitas de inspección a los expendios, mercados, restaurantes y otros lugares donde expenden carnes frescas o refrigeradas;
- IV. Levantar actas e infracciones correspondientes a las violaciones de éste Reglamento;
- V. Revisar las unidades de transporte sanitario que introduzcan carnes frescas o refrigeradas, para efecto del pago de derechos y servicios por inspección sanitaria, sello o resello;
- VI. Realizar visitas de inspección a empresas TIF o concesionadas en el ramo de la carne para verificar el cumplimiento en el pago de derechos; y
- VII. Vigilar, en coordinación con las autoridades sanitarias, que se cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Salud y su Reglamento.

CAPÍTULO V

De la Inspección de Carnes Refrigeradas.

Artículo 38.

Todas las carnes frescas o refrigeradas de ganado mayor y menor, así como las aves que se introduzcan al Municipio, deberán ser revisadas y fiscalizadas por el personal sanitario e inspectores de carnes, para la autorización de su venta y pago de derechos.

Artículo 39.

La introducción al Municipio de carnes frescas o refrigeradas se equipará a la introducción de ganado para los efectos de este Reglamento y el pago de los servicios prestados.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los Usuarios.

Artículo 40.

Se considerará como usuarios permanentes o eventuales, a las personas que acrediten la posesión legal del o los animales que desean introducir para su sacrificio.

Artículo 41.

Las obligaciones de los usuarios serán las siguientes:

I. Acreditar con los recibos foliados de pago de derechos, estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario, ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración;

II. Cuidar que los animales estén señalados con las marcas particulares del introductor, las que deberán estar registradas en la administración.

III. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro para su sacrificio.

IV. Dar cuenta a la administración, de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo o se determine lo conducente de acuerdo al caso.

V. No se introducirán en la sala de matanza los cerdos enteros o recién castrados.

VI. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento;

VII. Cargar y descargar carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;

VIII. Pagar las cuotas y/o tarifas que fije el Ayuntamiento por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba el Rastro;

IX. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la administración, encaminada al buen funcionamiento del Rastro;

- X.** Usar las instalaciones del Rastro para lo que exclusivamente se haya destinado;
- XI.** Pagar los impuestos correspondientes de la introducción de carnes y vísceras al Municipio; y
- XII.** Los concesionarios del Rastro pagarán las cuotas y derechos que establezcan las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO VII

Recepción y Transporte del Ganado Mayor y Menor.

Artículo 42.

El corralero del Rastro es el encargado de recibir el ganado; es inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista.

Artículo 43.

Los veladores y recepcionistas solicitarán la documentación que ampara la propiedad del ganado.

Artículo 44.

La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, se realizará directamente por la administración del Rastro.

Artículo 45.

En caso de transporte de canales o vísceras por los propios dueños, se exigirá un vehículo lavado y limpio.

Artículo 46.

El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Mantener limpias las perchas donde colocan los canales.
- II.** Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de las carnes y demás productos de la matanza.
- III.** Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén amparados con los sellos oficiales del Rastro Municipal, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 47.

El personal deberá efectuar diariamente el transporte de los productos de matanza del Rastro a los expendios respectivos, dentro de la mancha urbana.

Artículo 48.

El Rastro deberá contar preferentemente con servicio de refrigeración para el depósito y guarda de canales.

Artículo 49.

La administración no se hará responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales por fallas eléctricas y en general, por cualquier causa ajena a la administración.

Artículo 50.

El personal de servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de ésta, de las 9:00 a las 15:00 horas, pudiéndose ampliar este horario a criterio del Administrador; a este Departamento sólo tendrá acceso dicho personal, la inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO VIII

De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 51.

Son infracciones de los usuarios:

- I. Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales;
- II. Introducir o sacar ganado de los corrales del Rastro sin contar con la autorización de la administración;
- III. La matanza clandestina, así como la venta de carne sin sello; y
- IV. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 52.

Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, serán sancionados por el Presidente Municipal, a través del administrador de los Rastros en la forma y orden siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión temporal o definitiva.
- III. Multa hasta el doble de los derechos de sacrificio.
- IV. Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo general vigente en esta zona económica; y
- V. Clausura.

CAPÍTULO IX

Del Recurso.

Artículo 53.

Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal realizado con motivos de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO X

De los Usuarios, Transportistas, Sindicatos, y demás Personas Involucradas Directa o Indirectamente con los Servicios del Rastro Municipal.

Artículo 54.

El Administrador del Rastro será el responsable de hacer cumplir éste Reglamento a todas las personas involucradas en los servicios del Rastro Municipal, incluyendo empleados Municipales y de los sindicatos, obreros y patronales, uniones o cualquier otra organización o empresas.

CAPÍTULO XI

De las Tarifas por la Prestación del Servicio de Rastro.

Artículo 55.

El Ayuntamiento fijará las tarifas, cuotas y derechos que causen los servicios que se presten, de preferencia anuales, a no ser que las circunstancias económicas justifiquen revisiones semestrales, en cuyo caso se harán los ajustes necesarios.

Artículo 56.

Las tarifas se fijarán tomando en cuenta la necesidad de que estos servicios sean óptimos, autofinanciables y sin menoscabo de la calidad y sanidad que se requiere.

Artículo 57.

Las cuotas por el servicio de matanza e incineración se cobrarán siempre por conducto de la administración del Rastro; en ningún caso los sindicatos obrero patronales cobrarán directamente a los usuarios por los servicios.

Artículo 58.

Las cuotas y derechos se entregarán a la Tesorería Municipal, quien instrumentará el mejor sistema de cobranza y control que sea necesario.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones que con anterioridad se aplican a los Rastros.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Silao, Guanajuato el día 09 nueve de Julio de 1998, mil novecientos noventa y ocho.

El Presidente Municipal
Lic. Luis Gerardo Valdovino Fuentes.

El Secretario
Lic. Isidro Bonilla Aguilar.

Honorable Ayuntamiento 1998-2000
C. Lic. Luis Gerardo Valdovino Fuentes.
Presidente Municipal
C. Lic. Isidro Bonilla Aguilar
Secretario del H. Ayuntamiento
Dr. J. Jesús Bolaños Audifred.
C. Ing. Nicolás Villagómez Trujillo.
C. Gilda Teresita del Niño Jesús Rocha Zermeño.
C. J. René Balderas Rodríguez.
C. Profr. Jorge Galván Gutiérrez.
C. Porfirio Rocha Velázquez.
C. M.V.Z. J. Jesús Ortega Aragón.
C. Juan Almaguer Medel.
C. Lic. Severiano Pérez Vázquez.
C. Lic. Reynaldo Agustín Hinojosa Navarro.
C. Jorge Adalberto Romero Morales.
Regidores

(Rúbricas)

NOTA:

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO, EL 21 DE AGOSTO DE 1998.**